



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 98

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primerra Circunscripción del municipio de Santiago, del 30 de marzo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Ortiz.

Abogados: Licdos. Aladino E. Santana P., Ramón Darío Gómez E. y Belarminio Santana.

Recurrida: Luis Méndez Racing (Auto Sonido).

Abogado: Lic. Henry Cerda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0047216-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el Juzgado de Paz de la Primerra Circunscripción del Municipio

de Santiago, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Belarminio Santana, abogado de la parte recurrente, Rafael Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Henry Cerda, abogado de la parte recurrida, Luis Méndez Racing (Auto Sonido);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Luis Méndez Racing contra Rafael Ortiz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 30 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, señor Rafael Ortiz, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al señor Rafael Ortiz al pago de la suma de dos mil trescientos treinta pesos (RD\$2,330.00) a favor de Luis Mendes Racing (Auto Sonido) por concepto de la factura de crédito número 006931 de fecha 10 de marzo de 1999; y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al señor Rafael Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Licdo. Henry Cerda abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al examen del único medio propuesto por el recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está fundado en la caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 07 de mayo del 1999, al tenor del acto No. 118/99, del ministerial Rubén de Jesús Reynoso, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo número 2, del Distrito Judicial de Santiago, acto que fue depositado en el expediente;

Considerando, que según el artículo 5 de la ley de casación el plazo para la interposición de este recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, ciudad donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en la especie, dicho plazo vencía el 14 de julio del 1999; que el memorial de casación fue depositado el 13 de julio del 1999, es decir dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo decidió la demanda original sin darle la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el fondo de la misma y no obstante haberse limitado a proponer una excepción de nulidad por vicios de fondo;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que, tal como afirma el recurrente, dicha parte se limitó a proponer en audiencia una excepción de nulidad de la demanda; que en ninguna parte de la sentencia consta que el entonces demandado y actual recurrente haya presentado sus conclusiones sobre el fondo de la litis ni que el juez a-quo lo haya conminado a ello; que no obstante lo anterior, tras haber rechazado la excepción de nulidad mencionada, dicho juez procedió, mediante la misma sentencia, a conocer y decidir la demanda original, condenando al recurrente al pago de la suma reclamada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie, en cuanto al ahora recurrente;

Considerando, que, en esas condiciones, tal y como lo invoca el recurrente, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción del debate, sino su derecho de defensa, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada por los motivos expuestos por el recurrente en su único medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia número 080/99, dictada el 30 de marzo del 1999 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago para que lo conozca en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do